

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 07 DE OCTUBRE DE 2019**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, quien la presidió, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, y del Secretario General Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia la Presidenta, Catalina Parot, quien se encuentra en el extranjero realizando un cometido funcionario.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 30 de septiembre de 2019.

2.- PROYECTO “ARAUCO LEYENDA VIVA”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 2221, de 05 de septiembre de 2019, la productora Cinescombro SpA solicitó modificar el cronograma respecto de las cuotas 4, 5, 6 y 7 en base a sus montos, fechas de rendición y entrega de documentos, principalmente por estimar conveniente rodar en octubre de 2019 dadas las condiciones climáticas de la zona de grabación, ya que las lluvias y las heladas serían menos frecuentes. Además, proyectan la post-producción entre noviembre de 2019 y marzo de 2020, dejando abril del próximo año para la entrega final.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, en el sentido de autorizar el cambio de cronograma y modificar las cuotas 4, 5, 6 y 7 en los términos y condiciones solicitados.

3. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES DARKER-CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:57 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7243).

¹ La Consejera Tobar se incorporó durante el Punto 3 de la Tabla.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7243, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA (VTR), por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO-CANAL 34", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de febrero 2019, a partir de las 19:57 horas, de la película "FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1042, de 20 de junio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1596/2019, solicitó que se le absuelva de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda. De los argumentos que esgrime, se exponen los más relevantes para una adecuada resolución:

1. Atendido el bajo índice de audiencia infantil, es muy improbable que la película objeto de cargos haya sido visualizada por público infantil, por lo que malamente su representada pudo haber infringido la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, cumpliéndose con el objetivo de la norma. Para fundar lo señalado, presenta un cuadro de audiencia desglosado por rango etario, el que da cuenta de la casi inexistente audiencia de menor edad que sintonizó la señal HBO en durante el periodo en que se exhibió la película.

2. Agrega que el fin del principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N°18.838, relativo a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*, es que los menores de 18 años no puedan acceder, en horarios en los que normalmente los padres no están en el hogar, a contenidos definidos como no aptos para ellos, citando al efecto, un fallo de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago².

3. Su representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos, restringiendo o limitando el acceso a determinados contenidos, por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, en base de su experiencia y criterio, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos, en primer lugar³.

4. VTR ofrecería a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, serían completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos. De esta forma, señala que informa sobre:

- La calificación de origen de los contenidos en: el sitio web de VTR; en la *Revista Vive!*; y/o en la guía de programación del servicio d-box.

² En particular, cita el considerando séptimo de la causa Rol Ingreso N°499-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018.

³ Para fundamentar esta alegación, cita sentencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

- Los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática.
- El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas.
- Su representada otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados para así poder controlar la programación a que los menores de edad puedan exponerse.

De todas estas herramientas de control parental, se desprendería que no se puede imputar responsabilidad a VTR, por el contenido de la programación, en tanto los padres tienen los elementos suficientes para velar por el contenido de la programación al que los menores pueden encontrarse expuestos, lo que habría sido destacado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴.

5. Al contratar la programación los padres pueden elegir distintos “*circuitos de canales*”, y decidir bloquear todos o algunos de ellos, es decir, ellos son quienes elegirían, en definitiva, la programación, dentro de determinados horarios.

6. Agrega que habría contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, sosteniendo reuniones con ellos con el fin de que lo transmitido se adecúe a lo exigido por este H. Consejo, y una vez que se formulan cargos, se dirige a ellos para analizar el caso concreto y tomar medidas para evitar que se repita algún hecho que podría infringir la normativa.

7. Además, lo anterior daría cuenta de que VTR, en tanto permisionaria de televisión de pago, no define, ni puede editar el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática, la que es fijada de forma unilateral por los proveedores de contenidos para Latinoamérica, sin que pueda alterar ni modificar *ex-ante* la oferta programática y la calificación que tiene cada uno de los contenidos que exhiben sus programadores.

8. Ello, toda vez que en virtud de los contratos suscritos entre VTR y los programadores de televisión, entre ellos HBO, aquella sólo tiene la facultad para ejecutar o comunicar públicamente las señales y las obras audiovisuales que los programadores exhiben, más no se encuentra autorizada para modificarlas y transformarlas.

9. Para finalizar señala que el H. Consejo, no justificó debidamente, en base a criterios objetivos, cómo se habría configurado la supuesta infracción cometida, no habría existido un daño al bien jurídico protegido, pues de acuerdo al ranking, la película sólo habría sido visualizada por un índice ínfimo y poco relevante de audiencia menor a 18 años; además VTR entregaría a sus suscriptores adultos, herramientas parentales que permiten determinar los contenidos que verán los menores que tienen a su cargo, a lo que se sumaría que informa a cada uno de los programadores, los lineamientos del CNTV, pues no define ni puede editar o modificar el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, emitida el día 14 de febrero 2019, a partir de las 19:57 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES S.p.A., a través de su señal “HBO – Canal 34”;

⁴ Considerando séptimo de la causa Rol Ingreso N° 7175-2016, de fecha 23 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Que, la película relata que luego de que Anastasia Steele dejara a Christian Grey, él empezó a tener pesadillas sobre su tormentosa niñez. Ana comienza a trabajar como asistente de Jack Hyde, un prestigioso editor. Inesperadamente, Ana se encuentra con Christian en la exhibición fotográfica de un amigo. Christian, quien practica el sadomasoquismo, compra todos los retratos de Ana, y expresa que quiere volver con ella, prometiendo un cambio rotundo en su forma de vida. Mientras Jack y Ana van por una bebida después del trabajo, una joven mujer los observa. Grey aborda la situación con indiferencia, mientras le expresa a Ana su desconfianza con Jack, su jefe. Ana rechaza la advertencia, y se molesta de que Grey por considerar comprar la empresa donde trabaja. Jack le pide a Ana que la acompañe a un viaje de negocios a Nueva York, pero decide no asistir. Ana vuelve a encontrarse con la misma mujer que los observaba. Christian desvía la interrogación de Ana sobre la identidad de la mujer, pero luego admite conocerla. Es Leila Williams, su ex-sumisa. Grey explica que dio término a la relación, pero que luego de que el esposo de Leila murió, tuvo una crisis mental. Antes del baile anual de caridad de la familia Grey, Christian lleva a Ana a “Esclava”, un salón de belleza. Su dueña es Elena Lincoln, la ex-dominante de Christian, y quien además lo introdujo al mundo del sadomasoquismo. Ana se enfurece, pues descubre además que él y Elena son socios. En el baile, Elena le exige a Ana que deje a Christian. Ella le advierte que no se meta en su vida privada. Llegando a casa, Ana y Christian descubren que Leila atacó el automóvil de Ana. Ya en casa, Grey le cuenta a Ana que su madre biológica era una prostituta adicta al crack. Ana le dice a Jack que no lo acompañará Nueva York. Él se molesta, y luego trata de acosarla sexualmente, pero la joven asistente logra escapar. Christian ejerce su influencia para que despidan a Jack, y Ana toma su lugar como editora. Christian le pide a Ana que se mude con él. Ella acepta. Desde que retoman la relación, tiene sexo en reiteradas ocasiones, pero sólo en algunas utilizan artefactos sadomasoquistas.

Ana llega a su departamento. Leila la espera con una pistola. Christian y su guardaespaldas llegan justo a tiempo. Grey utiliza su poder como dominante y logra calmar y controlar a Leila. Ana se confunde, y se convence de que Gray tiene la necesidad de ser dominante. Sale del departamento y regresa tres horas más tarde. Christian está molesto y preocupado. Ana le dice que necesita tiempo para pensar en su relación. Christian se arrodilla sumisamente ante Ana y le confiesa que no es un dominante, sino un sádico que disfrutaba castigar a mujeres que le recordaran a su madre. Él insiste en que quiere cambiar, y le propone matrimonio. Ana necesita tiempo antes de aceptar.

Christian se embarca en un viaje de negocios. Su helicóptero tiene una falla en el motor. Aterrizan en un bosque. Horas después son rescatados. Ana y la familia de Christian esperan noticias. Grey aparece herido. Ana acepta su propuesta de matrimonio. En la fiesta de cumpleaños de Christian, Elena acusa a Ana de ser una oportunista. Ella la enfrenta y le arroja su bebida en la cara. Christian escucha, y desdeñosamente le dice a Elena: *“Tú me enseñaste a coger, pero Ana me enseñó a amar”*. Grace, la madre de Gray, cachetea a Elena, y le exige que se vaya para siempre. Christian también corta sus lazos con Elena. Esa noche, Christian le propone nuevamente matrimonio a Ana, esta vez con un anillo. Ella acepta. Jack Hyde observa desde lejos. Jura que se vengará de Christian y Ana por haber sido despedido.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 31 de enero de 2017;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en el día fiscalizado, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:16:36 – 20:18:26) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (20:30:09 – 20:32:16) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.

- c) (20:37:22 – 20:39:22) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (20:54:17 – 20:59:17) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la voltea bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (21:10:01 – 21:12:23) Gray está en un restaurant con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (21:36:58 – 21:40:00) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Esparce el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e

intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como posibles estipulaciones contractuales con los proveedores de contenidos; tratándose en definitiva el giro de la permisionaria, de una actividad económica regulada por ley, es deber de aquélla el ajustar su proceder conforme a ésta, resultando inoponible, en consecuencia, cualquier estipulación que conduzca a desobedecer la legislación impuesta por el Estado de Chile para su funcionamiento, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra catorce sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- g) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*Rambo First Blood Part II*", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*From Paris with Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "HBO – Canal 34", el día 14 de febrero de 2019, a partir de las 19:57 horas, de la película "FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. SE ABSUELVE A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 630”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7244).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7244, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO-CANAL 630”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de febrero de 2019, a partir de las 19:56 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1043, de 20 de junio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N° 1576/2019, solicitó que se le absuelva del cargo formulado en su contra o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción. De los argumentos que esgrime, se exponen los más relevantes para una adecuada resolución:

1. El Consejo Nacional de Televisión en adelante “CNTV”, habría vulnerado los límites del *ius puniendi* del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en tanto el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en adelante “Normas Generales”, sería extremadamente amplio y general, sin definir de manera precisa la conducta que la ley considera reprochable.

2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, argumentando lo siguiente:

a) La película fue emitida en un canal que no forma parte de la parrilla básica, sino que corresponde al plan Premium de la señal "HBO", debiendo aplicársele una exención de responsabilidad equivalente a la establecida en el inciso segundo del artículo 3° de las Normas Generales.

b) TELEFÓNICA ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, por lo que se configuraría una ausencia de culpa.

c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

3. En cuanto a la letra a) previamente señalada, expresa que la película en cuestión no habría sido exhibida a través de la parrilla básica o de señales fijas disponible para todos los usuarios del servicio de televisión que presta TELEFÓNICA-, entre las que se comprende la señal "HBO Chile Feed", canal 629, sino que a través de la frecuencia 630 que corresponde a la señal panaregional de HBO denominada "HBO Core Feed", una señal "premium" que requiere una contratación previa y un pago adicional por parte del usuario del servicio, todo lo cual implicaría, que el presente cargo, por esa sola circunstancia, carece de fundamentos y debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto.

4. Relacionado a lo anterior, señala que el inciso 2° del artículo 3° de las Normas Generales, establece una exención de responsabilidad respecto de la exhibición de películas de contenido pornográfico, que se encuentren fuera de la parrilla programática básica, contratadas por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo; eximente que debería aplicarse a la retransmisión de la película en comento, más aún, cuando se trata de contenido no pornográfico sino que erótico, en tanto que HBO Premium es una señal que está destinada exclusivamente a público adulto, fuera de la parrilla básica, se contrata por un pago adicional a ésta y cuenta con mecanismos tecnológicos de control parental.

5. Estima que la aplicación extensiva de dicha eximente sería una exigencia de las garantías constitucionales de "proporcionalidad y proscripción de la discriminación arbitraria (...)", en tanto se verifican las circunstancias eximentes establecidas en el mencionado artículo.

6. TELEFÓNICA habría adoptado una serie de medidas en orden a evitar la exhibición en horario apto para todo público, de películas con contenido no adecuado para menores de edad, poniendo a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre las señales que contratan mediante el sistema de "control parental"⁵, cuya funcionalidad se detalla en el sitio web de movistar.

7. De esta forma, el servicio que suministra TELEFÓNICA le permitiría a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones.

8. No existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N°18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas mayores de edad, por

⁵ Cita para dichos efectos los fallos rol 240-2018 y 417-2018 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario.

9. Los cargos impugnados serían incongruentes con la existencia de señales de televisión cuya finalidad es permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”, en tanto la película objeto de cargos habría sido emitida por el canal “HBO Premium”, frecuencia 630.

10. De esta forma, los servicios de dicho canal no son de libre recepción, y el público que los contrata no es menor de edad, ya que se encuentra fuera de la parrilla básica.

11. Además, solicita se aplique el principio de proporcionalidad para que la multa sea rebajada, en tanto es desproporcionada conforme al mérito del proceso, en tanto su representada presta un servicio de televisión satelital que transmite programación las 24 horas del día, los 7 días a la semana, los 365 días del año.

12. Cita y reproduce, para dichos efectos parte de los fallos de las causas rol 5170-2016, 5903-2016, 7.334-2015, 240-2018 y 417-2018, en los que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago decidió rebajas las multas impuestas por el CNTV a amonestación, en tanto aquellas habrían sido desproporcionadas.

13. En caso que se resolviera que su representada es responsable de una infracción típica, antijurídica y culpable, sancionable de acuerdo a la Ley N°18.838, indica que la sanción aplicable deberá ser determinada con arreglo al principio de proporcionalidad, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso que pudieran atenuar su responsabilidad, por lo que si tales circunstancias no fueran consideradas como eximentes, de todos modos deberán ser tenidas como atenuantes, debiendo aplicarse a TELEFÓNICA la sanción más baja que en derecho corresponda.

14. Acompaña como antecedente, copia simple de la carta respuesta de *HBO Latin America* de fecha 1 de julio de 2019, la que en inglés, daría cuenta que la película “*Cincuenta sombras más oscuras*” fue exhibida en la señal “*premium*” de HBO a través del Feed Panaregional.

15. Finalmente, solicita al CNTV abrir un término de prueba, a efectos de acreditar los hechos en que su representada basa su defensa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, exhibida el día 14 de febrero de 2019, a partir de las 19:56 horas, por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO – CANAL 630”;

SEGUNDO: Que, atendido el mérito de los antecedentes del caso particular, este H. Consejo sólo se pronunciará sobre una única alegación de la permissionaria, que dice relación con que la película en cuestión fue emitida por una señal que no forma parte de la parrilla básica y para la cual los abonados deben pagar una suma adicional, acogiéndola, y por ende, absolviéndola de los cargos formulados en su oportunidad, omitiendo pronunciarse sobre las otras defensas esgrimidas por la permissionaria, en atención a lo ya razonado;

TERCERO: Que, atendido lo antes resuelto, se rechazará la solicitud relativa a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) rechazar la solicitud de la permisionaria respecto a la apertura de un término probatorio por resultar innecesario; y, b) acoger los descargos presentados por TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., sólo en lo que dice relación con lo referido en la parte considerativa del presente acuerdo, y absolverla del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO-CANAL 630", el día 14 de febrero de 2019, a partir de las 19:56 horas, de la película "FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

5. **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO - CANAL 135", DE LA PELÍCULA "FIFTY SHADES DARKER-CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS", EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:57 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7245).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7245, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO - CANAL 135", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de febrero de 2019, a partir de las 19:57 horas, de la película "FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1044, de 20 de junio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1570/2019, solicitó que se le absuelva de los cargos formulados o, en subsidio, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, y formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
1. Comienza indicando que se habrían vulnerado las normas y principios del debido proceso, del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, citando para dichos efectos las sentencias del Tribunal Constitucional causas rol números 513, 725, 437 y 1934.
 2. En virtud de lo expuesto, indica que el Consejo Nacional de Televisión –en adelante “Consejo” o “CNTV”, indistintamente-, debería acreditar y demostrar cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles serían los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan cargos y cómo fueron obtenidos, de lo contrario, no le sería posible formular cargos y garantizar su derecho a defensa y por consiguiente, al debido proceso.
 3. TUVES S.A. ofrecería a sus clientes herramientas tecnológicas tendientes a impedir la transmisión de películas o programas para mayores de 18 años dentro del horario de protección, siendo una manifestación concreta de la conducta activa y preventiva que habría adoptado a efectos de evitar la exhibición de dicho contenido.
 4. Dentro de dichas herramientas se encontraría el control parental, entregado por cada decodificador y que permitiría a los padres tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, en tanto serían ellos los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo⁶.
 5. Además, los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, las señales que transmiten programas infantiles se encuentran en un sector y los que transmiten películas para mayores de 18 en otro, dentro del cual se encontraría el canal 135, lo que en definitiva evitaría las posibilidades que los menores de edad tuvieran acceso a éstas últimas.
 6. Su representada no puede editar o modificar el contenido de las películas o programas que exhibe por las señales de televisión, pues no detenta su propiedad. Al efecto, cita un fallo de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago que dispone en lo pertinente: *“una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite (...)”*⁷.
 7. En virtud de lo expuesto, TUVES S.A. estaría haciendo su mayor esfuerzo técnico a efectos de retransmitir en Chile, los distintos programas y películas dando cumplimiento a la normativa legal como reglamentaria vigente, especialmente la relativa al horario de protección; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, emitida el día 14 de febrero 2019, a partir de las 19:57 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “HBO – canal 135”;

SEGUNDO: Que, la película relata que luego de que Anastasia Steele dejara a Christian Grey, él empezó a tener pesadillas sobre su tormentosa niñez. Ana comienza a trabajar como asistente de Jack Hyde, un prestigioso editor. Inesperadamente, Ana se encuentra con Christian en la exhibición fotográfica de un amigo. Christian, quien practica el sadomasoquismo, compra todos los retratos de Ana, y expresa que quiere volver con ella, prometiendo un cambio rotundo en su forma de vida.

⁶ Citando al efecto el considerando sexto del fallo causa rol 6106-2010 y el considerando octavo de la sentencia causa rol 7334-2015, ambos de la Illtma. Corte de Apelaciones.

⁷ Considerando noveno de la sentencia causa rol 7334-2015, de la Illtma. Corte de Apelaciones.

Mientras Jack y Ana van por una bebida después del trabajo, una joven mujer los observa. Grey aborda la situación con indiferencia, mientras le expresa a Ana su desconfianza con Jack, su jefe. Ana rechaza la advertencia, y se molesta de que Grey por considerar comprar la empresa donde trabaja. Jack le pide a Ana que la acompañe a un viaje de negocios a Nueva York, pero decide no asistir. Ana vuelve a encontrarse con la misma mujer que los observaba. Christian desvía la interrogación de Ana sobre la identidad de la mujer, pero luego admite conocerla. Es Leila Williams, su ex-sumisa. Grey explica que dio término a la relación, pero que luego de que el esposo de Leila murió, tuvo una crisis mental. Antes del baile anual de caridad de la familia Grey, Christian lleva a Ana a “Esclava”, un salón de belleza. Su dueña es Elena Lincoln, la ex-dominante de Christian, y quien además lo introdujo al mundo del sadomasoquismo. Ana se enfurece, pues descubre además que él y Elena son socios. En el baile, Elena le exige a Ana que deje a Christian. Ella le advierte que no se meta en su vida privada. Llegando a casa, Ana y Christian descubren que Leila atacó el automóvil de Ana. Ya en casa, Grey le cuenta a Ana que su madre biológica era una prostituta adicta al crack. Ana le dice a Jack que no lo acompañará Nueva York. Él se molesta, y luego trata de acosarla sexualmente, pero la joven asistente logra escapar. Christian ejerce su influencia para que despidan a Jack, y Ana toma su lugar como editora. Christian le pide a Ana que se mude con él. Ella acepta. Desde que retoman la relación, tiene sexo en reiteradas ocasiones, pero sólo en algunas utilizan artefactos sadomasoquistas.

Ana llega a su departamento. Leila la espera con una pistola. Christian y su guardaespaldas llegan justo a tiempo. Grey utiliza su poder como dominante y logra calmar y controlar a Leila. Ana se confunde, y se convence de que Gray tiene la necesidad de ser dominante. Sale del departamento y regresa tres horas más tarde. Christian está molesto y preocupado. Ana le dice que necesita tiempo para pensar en su relación. Christian se arrodilla sumisamente ante Ana y le confiesa que no es un dominante, sino un sádico que disfrutaba castigar a mujeres que le recordaran a su madre. Él insiste en que quiere cambiar, y le propone matrimonio. Ana necesita tiempo antes de aceptar.

Christian se embarca en un viaje de negocios. Su helicóptero tiene una falla en el motor. Aterrizan en un bosque. Horas después son rescatados. Ana y la familia de Christian esperan noticias. Grey aparece herido. Ana acepta su propuesta de matrimonio. En la fiesta de cumpleaños de Christian, Elena acusa a Ana de ser una oportunista. Ella la enfrenta y le arroja su bebida en la cara. Christian escucha, y desdenosamente le dice a Elena: *“Tú me enseñaste a coger, pero Ana me enseñó a amar”*. Grace, la madre de Gray, cachetea a Elena, y le exige que se vaya para siempre. Christian también corta sus lazos con Elena. Esa noche, Christian le propone nuevamente matrimonio a Ana, esta vez con un anillo. Ella acepta. Jack Hyde observa desde lejos. Jura que se vengará de Christian y Ana por haber sido despedido.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 31 de enero de 2017;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en el día fiscalizado, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:16:36 – 20:18:26) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) 20:30:09 – 20:32:16) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.
- c) (20:37:22 – 20:39:22) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus

nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.

- d) (20:54:17 – 20:59:17) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la voltea bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (21:10:05 – 21:12:23) Gray está en un restaurant con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (21:37:502 – 21:40:00) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Esparce el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del*

propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultados de su incumplimiento¹⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, es improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permissionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permissionaria en ese sentido;

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹¹Cfr. *Ibid.*, p.393

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos, esta alegación resulta improcedente, ya que, tal como se aprecia en el oficio de formulación de cargos, Ord. N° 1044, de 20 de junio de 2019, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7245. Por su parte, en el expediente administrativo obra un certificado emanado del Consejo de Calificación Cinematográfica, donde consta la calificación de la película fiscalizada como para mayores de 18 años, y además obra compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será tenido en consideración a la hora de determinar el quantum de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “HBO – CANAL 135”, el día 14 de febrero de 2019, a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime del H. Consejo para rechazar los descargos y sancionar con una multa a la permisionaria, fueron del parecer de imponer el monto de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 54, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:57:40 HORAS, Y EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 12:09:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y**

NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-7251 y C-7292).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Los Informes de Casos C-7251 y C-7292, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en los precitados informes, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:40 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:56 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1070, de 27 de junio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1664/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en *horario de protección*. De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil.
- 2) Sostiene que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales, que se estiman infringidas.
- 3) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.¹²
- 4) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.

¹² En este sentido, cita sentencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

- 5) Asegura que VTR ha tenido un actuar diligente en esta materia, en tanto ha realizado una serie de gestiones con los proveedores de contenidos de las distintas señales, a fin de que estos ajusten su programación a las exigencias que fija la normativa chilena que regula la prestación de servicios de televisión. En este sentido, agrega que son los proveedores de contenido quienes son responsables de la programación que se emite, por cuanto VTR se encuentra legalmente imposibilitado para intervenir directamente las señales.
- 6) Finalmente, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL" emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:40 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:56 horas, por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal "FXM".

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallanamineto realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e

intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permitonaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

C-7251 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL 18-02-2019:

- a) (20:11) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.
- b) (21:18) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (21:39) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (21:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara

le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

C-7292 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL 21-02-2019:

- a) (12:23) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.
- b) (12:27) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (13:49) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (13:58) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como posibles estipulaciones contractuales con los proveedores de contenidos, tratándose en definitiva el giro de la permisionaria de una actividad económica regulada por ley, siendo deber de aquélla el ajustar su proceder conforme a ésta, y resultando inoponible, en consecuencia, cualquier estipulación que conduzca a desobedecer la legislación impuesta por el Estado de Chile para su funcionamiento, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra catorce sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*Secretary*" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*Rambo First Blood Part II*", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*From Paris with Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal "FXM" el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:40 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:56 horas, de la película "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL", en "horario de protección de los niños y

niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 505, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:58:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7252).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7252, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1071, de 27 de junio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1679/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o

culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la entrega de diversas herramientas, como guías programáticas que informan al cliente sobre los contenidos de los programas a emitir, o la agrupación de canales por "barrios temáticos", encontrándose alejado el canal fiscalizado del grupo de señales dedicadas a menores, para justamente evitar que estos accedan a la señal fiscalizada.

- 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
- 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
- 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permitida se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
- 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.
- 6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores – principalmente el control parental-para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- 7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permitido de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
- 8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
- 9) Indica que, la película en cuestión fue editada, suprimiendo secuencias para efectos de adecuarse al horario de protección nacional.
- 10) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL” emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “FXM”;

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallanamineto realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elisabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:12) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:41) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:49) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo,

dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹³;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁴: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁰;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

¹⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁶Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁸*Ibid.*, p.98

¹⁹*Ibid.*, p.127.

²⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*This is The End*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- j) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*Old Boy*", impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*Seven Psychopats*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*Criaturas Salvajes 2*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Perros de la Calle*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*Eastern Promises*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*Criaturas Salvajes*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*Criaturas Salvajes 2*", impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el quantum de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “FXM”, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 606, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:58:35 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7253).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7253, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:35 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1072, de 27 de junio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 1680/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.
3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.
7. Alega *“falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad”*. A este respecto hace notar que la película *“La Hija del General”* fue calificada hace dos décadas por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda.
8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma.

Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL" emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:35 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal "FXM";

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallanamineto realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el "bien mayor de la institución", convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elisabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a

estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° Inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en los días fiscalizados, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:12) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:41) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:49) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838,

que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*²¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultados de su incumplimiento²³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado*

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁴ Cfr. *Ibid.*, p.393

establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)²⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo

²⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁶Ibíd., p.98

²⁷Ibíd, p.127.

²⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016), las cuales, según expresa, confirmarían sus asertos; en circunstancias de que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma ltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016), y la Excm. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excm. Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la pena procedente para este tipo de infracciones (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintiuna sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- d) por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "This is the End", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Kiss the Girls", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Old Boy", impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Seven Psychopats", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Wild Things 2", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Reservoir Dogs", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- q) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*Eastern Promises*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*Wild Things*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el quantum de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal "FXM", el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:35 horas, de la película "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO**

EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 104, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:57:15 HORAS, Y EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 12:09:28 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7254 y C-7291).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Los Informes de Caso C-7254 y C-7291, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:15 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:28 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1073, de 27 de junio de 2019;
- V. Que, la permitida, representada por el abogado don Luis Contreras Ordenes, mediante ingreso CNTV 1666/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Señala que la permitida tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida, y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los canales extranjeros, y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes vía satélite.
 - 2) Indica que CLARO se ve técnicamente impedido de revisar *ex ante* los contenidos difundidos; y tampoco podría suspender en forma unilateral su exhibición, por cuanto estos son enviados directamente por el programador, sin intervención de la permitida, que sólo los retransmite.
 - 3) Agrega que la permitida ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.
 - 4) Indica que, el film fue objeto de ediciones por parte del emisor de origen que eliminó todo contenido inadecuado para menores de edad.
 - 5) Solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley 18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa, y

- 6) Finalmente solicita que, en el evento de imponérsele una sanción, esta sea la mínima que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL" emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:15 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:28 horas, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal "FXM";

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallanamineto realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el "bien mayor de la institución", convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elisabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel

Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica*”

que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

C-7254 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL 18-02-2019:

- a) (20:11) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.
- b) (21:17) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (21:38) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (21:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

C-7291 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL 21-02-2019:

- a) (12:23) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.
- b) (12:27) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (13:49) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (13:58) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*²⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁰: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de*

²⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³³, por lo que no se hará lugar a la apertura del término probatorio solicitado por la permisionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos

³¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³³Cfr. *Ibid.*, p.393

³⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁵*Ibid.*, p. 98.

³⁶*Ibid.*, p.127.

*acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*³⁷;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

³⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- f) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el quantum de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal "FXM", el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:15 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:28 horas, de la película "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "FXM", CANAL 241, DE LA PELÍCULA "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL", EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:58:41 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7255).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7255, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "FXM", el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas, de la película "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1074, de 27 de junio de 2019;
- V. Que, la permitonaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1677/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1.- Controvierte los cargos. Acusa que en este caso se ha transgredido el debido proceso, en tanto el CNTV no ha indicado adecuadamente *"cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos."* Afirma que, en razón de ello, no es posible elaborar los descargos de forma de garantizar el derecho a defensa.

2.- Señala que la permitonaria realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, indica que **TUVES** entrega a sus contratantes variadas herramientas de control parental que, correctamente utilizadas, garantiza que sean los usuarios quienes determinen el tipo de contenidos de televisión que habrán de exhibirse en sus hogares, máxime de agrupar sus canales de acuerdo a su temática, por lo que el canal fiscalizado se encuentra ubicado junto al resto de los canales que transmiten películas, lejos de los canales infantiles, evitando con ello, el acceso de los menores de edad a programación inadecuada para ellos. .

3.- Hace presente que **TUVES** es una permitonaria de televisión satelital que no genera contenidos audiovisuales propios, sino que se limita a retransmitir la programación creada por terceros. En este sentido agrega que, por disposiciones contractuales, no tiene facultades para intervenir o modificar los contenidos que le remiten sus proveedores.

4.- Finalmente, solicita su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL", emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas por la permitonaria TUVES S.A., a través de su señal "FXM";

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallanamineto realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el "bien mayor de la institución", convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permitonaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:12) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:41) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:50) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca; por lo que,

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: "*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de*

una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”³⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente: *«cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos*

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.»; esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos -Ord. N° 1074 de 27 de junio de 2019-, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7255. Por su parte, en el expediente administrativo consta el compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permissionaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permissionaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la permissionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será tenido en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “FXM”, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime del H. Consejo para rechazar los descargos y sancionar con una multa a la permissionaria, fue del parecer de imponer el monto de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE – CANAL 517”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7468).**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
2. El Informe de Caso C-7468, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “GOLDEN EDGE – CANAL 517”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, de la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1247, de 01 de agosto de 2019;
5. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 2038/2019, solicitó que se le absuelva de los cargos formulados o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, y formula sus descargos fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar —dolosa o culposamente— en contra de la norma infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos hace materialmente infringir la normativa.
 2. Que, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
 3. Que, atendida la naturaleza del servicio que presta, es imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, de manera que es inalterable por el servicio que presta su representada.
 4. Que, el usuario que contrata los servicios de DIRECTV paga por acceder a canales internacionales con los mismos estándares de calidad y contenido, como si estuviera viéndolos en el país de origen de la señal. Entre estos canales se encuentra Golden Edge, perteneciente a la compañía Televisa, quien determina la programación del mismo unilateralmente.
 5. Que, sancionar administrativamente una actividad lícita y autorizada por el legislador, sería evidentemente antijurídico, más aún cuando el permisionario que retransmite contenidos televisivos está impedido de modificar la programación de los canales que exhibe.
 6. Que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones. Agrega que, el permisionario depende esencialmente de las indicaciones e información

que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

7. Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre, madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.
8. Que, el referido control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esa calificación, salvo que se cuente con el número de clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal.
9. Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control ex ante del contenido difundido.
10. Que, el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a las permisionarias difundir o emitir películas de contenido pornográfico, y el inciso segundo del mencionado artículo establece una exención de responsabilidad siempre que el canal esté destinado a público adulto, requisito que en el caso de autos se cumple.
11. Que, el canal Edge no es parte de la oferta básica de canales de DIRECTV, ya que solo pueden acceder al mismo los clientes de postpago que tienen PLAN ORO HD, Plan ORO PLUS y Plan 4K. Para acreditar lo anterior, adjunta copia de la folletería de su representada.
12. Que, la película "Knock Knock" fue transmitida el día 6 de abril de 2019, desde las 20:56 horas, fecha y hora de emisión en que el público menor de edad que pudiera haberla visto, se encontraba presumiblemente en compañía de un adulto responsable.
13. Que, de acuerdo a lo informado por Televisa, dueña de la señal Edge, la película fue emitida en una versión editada. Para acreditar lo anterior la permisionaria adjunta documento proporcionado por el proveedor de contenido.
14. Que, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el legislador ha puesto a cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, sin embargo, la formulación de cargos no fue aplicada a instancia de la denuncia de particulares.
15. Finalmente, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado o, en subsidio, recibir a prueba la causa señalando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos:
 - Efectividad de que el título cinematográfico contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
 - Efectividad de que el permisionario puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL” emitida el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “GOLDEN EDGE – CANAL 517”;

SEGUNDO: Que, la película es protagonizada por Evan Webber (Keanu Reeves), arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura. Juntos tienen dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas, se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección, hablan que sus teléfonos celulares están descompuestos, para lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor, ellas se han conectados con sus amigos y se dan cuenta que están extraviadas, ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes, solicitan secar sus ropas para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece, el hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad, Evan expulsa a las mujeres de su casa, Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, le abraza, lo besa, le señala reiteradamente que lo ama, Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911, ellas le señalan que tienen una linda historia para los policías: “se llama violación a una menor”, pena que puede llevar al hombre a la cárcel, Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel, intervienen con pintura la escultura de Karen, el desorden en casa de los Webber es general, los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, las jovencitas le enrostran que no son prostitutas que el único maldito es él.

Vivian la fisioterapeuta ha llegado para asistir a Evan, el hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes, Evan violentamente enfrenta a las mujeres quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia, lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal donde es atacado por un desconocido, resultando ser, una de las muchachas.

A la mañana siguiente Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el closet y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija, Evan le exige que se lo quite, le grita que es una maldita, ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue, habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel, para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quién encuentra en la cocina, intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación, Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis quién viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene, la han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable, ante esta sorpresa Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta que Evan está maniatado, Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco, las mujeres con mazos de construcción en manos dan golpes a la escultura, destrozándola completamente, Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador, se lo pasan de mano en mano como un juego de voleibol. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen, en el teléfono celular de Louis un mensaje generado desde el teléfono de Evan, culpándolo de cotejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos, el castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de la voluntad de las jovencitas, juegan con él, todo parece una locura.

Génesis y Bel, destrozan la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozan su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda, no hay vecinos que le puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos, es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura, lo obligan a dejarle un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y fundamentalmente su infidelidad.

Evan amordazado teme por su vida, Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de su cabeza... antes de partir las mujeres le piden un último favor... un buen deseo por el cumpleaños de Génesis que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros, sus obras irreconocibles, mientras los niños, creen que su padre estuvo de fiestas este fin de semana;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 03 de septiembre del año 2015;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:35:32 - 21:37:02) Escena ducha parte 1: Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente. Su taxi las espera. Evan golpea la puerta del baño para advertirles, mientras ellas se entretienen en el baño. Evan ingresa al baño y las observa. Ambas se acercan a él y le piden que acceda a tener sexo con ellas. Una de ellas toca su entrepierna. Génesis y Bel descienden fuera de cámara hacia la entrepierna de Evan, mientras él se deja seducir fácilmente.
- b) (21:43:12 - 21:47:44) Escena ducha parte 2 y desayuno: Suena el teléfono del taxista. Evan, Génesis y Bel tienen sexo en la ducha. Se escuchan gemidos de placer. El taxista se va. Luego se exhiben indicios de sexo en la habitación de Evan. El taxi se marcha. Génesis y Bel abrazan a su anfitrión en la cama. Al despertar, Evan está agotado. Las jovencitas preparan el desayuno. Las chicas tienen malos modales, y el desorden en la cocina es evidente. Evan se siente culpable por lo sucedido. Karen llama por teléfono. Mientras habla con su esposa, las chicas le muestran sus senos y sus traseros a través de un ventanal (se utiliza difusor de imagen en senos y traseros). Evan se siente invadido en su privacidad.
- c) (21:49:11 – 21:52:15) Evan busca a las chicas y encuentra a Bel escondida en su armario. Ella lo besa a la fuerza de forma desesperada, mientras él busca a Génesis. Ambas lo atormentan, maltratan las obras de su esposa dibujándoles garabatos, y luego lo amenazan con denunciarlo a la policía por abuso sexual de menores. Bel indica su vagina como prueba del sexo con su anfitrión.
- d) (21:53:35 - 21:54:58) Génesis y Bel controlan la situación. Utilizan la tornamesa de Evan para colocar música a gran volumen. Ellas amenazan con contarle todo a Karen. Le preguntan qué

opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión. Lo atormentan preguntándole si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que es un pedófilo. Evan está fuera de sí. Toma a Génesis por el cuello y luego llama a la policía. Génesis cuelga el teléfono, pues acepta su desventaja.

- e) (21:59:03 - 22:59:59) Evan encuentra en el suelo una foto rota de su familia. Génesis lo golpea en la cabeza con un objeto contundente y queda inconsciente. Génesis se pinta frente a un espejo cantando una melodía macabra. Evan despierta amarrado a su cama de pies y manos. Intenta moverse de forma desesperada, pero no logra liberarse ante la indiferencia de Génesis.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”⁴⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴¹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años,

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”.

En relación al argumento que refiere a que el servicio que presta la permisionaria es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción, cabe señalar que en un fallo⁴² reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la sanción de multa impuesta por el Consejo Nacional de Televisión a DIRECTV, reconoce: «Sexto: Que, de acuerdo con lo antes expuesto, el rol que le corresponde asumir al Consejo como órgano de rango constitucional, es el de velar por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos de toda clase, sin importar si se trata de aquellos de libre recepción, servicios limitados o televisión satelital, o permisionarios, calidad que invoca para sí la recurrente.»;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁴³. Esta responsabilidad de parte de los servicios de televisión, también ha sido reconocida en el fallo citado en el punto anterior, en donde la Corte de Apelaciones de Santiago reconoce:

«Séptimo: Que teniendo presente el tenor del inciso segundo el artículo 13 de la Ley de Televisión, que estatuye que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. La ley obliga, en consecuencia, tanto a los concesionarios y permisionarios, por lo que se rechazarán las alegaciones de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de poder revisar la parrilla programática en forma previa a la exhibición de los programas o películas respectivas.»;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad

⁴² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, que confirma sanción interpuesta en contra de DIRECTV, por la emisión de la película de la película “*The devil inside*”, calificada para mayores de 18 años de edad.

⁴³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁵, por lo que no se dará lugar a la apertura de un término probatorio solicitado en subsidio por la permisionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"⁴⁶; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"⁴⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"⁴⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"⁴⁹;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Hay un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que sobre este punto, señaló lo siguiente: «18.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.»⁵⁰;

⁴⁴Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁵Cfr. *Ibid.*, p.393

⁴⁶Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁷*Ibid.*, p.98

⁴⁸*Ibid.*, p.127.

⁴⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁵⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, causa Rol N° 469-2018.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permitida se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del correcto funcionamiento, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo -en definitiva- una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: DIRECTV aduce una exención de responsabilidad de la permitida por aplicación del inciso segundo del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, respecto a la difusión de películas con contenidos pornográfico en señales de contenido exclusivo para adultos, cabe señalar que la formulación de cargos que efectuó el H. Consejo, teniendo a la vista el informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, y el respectivo material audiovisual, dice relación con una presunta infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y no al referido artículo 3°, como según expresamente lo indica la permitida en sus descargos, motivo por el cual no le sería aplicable;

VIGÉSIMO TERCERO: No excluye la responsabilidad infraccional de la permitida lo alegado por ésta en cuanto a que la señal GOLDEN EDGE no es parte de la oferta básica de canales de su representada, esto por cuanto la Ley N° 18.838 no establece ni especifica un tipo de oferta programática específica para efectos de que el CNTV cumpla su labor de fiscalización. Así, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establece que, para los efectos de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permitida registra veintitrés sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Rambo First Blood”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película "This is The End", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Kiss the Girls", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Old Boy", impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Seven Psychopats", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Criaturas Salvajes", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Perros de la Calle", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "The Profesional-El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Eastern Promises", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Criaturas Salvajes", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "Criaturas Salvajes", impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- r) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “Bad Boy – Dos policías rebeldes”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película “La Hija del General”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película “Eye For an Eye”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “GOLDEN EDGE – CANAL 517”, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, de la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y, b) no dar lugar a la apertura de un término probatorio solicitado en subsidio por dicha permisionaria.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 12.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE – CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7469).**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
2. El Informe de Caso C-7469, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “GOLDEN EDGE – CANAL 612”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, de la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1248, de 01 de agosto de 2019;
5. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2010/2019, solicitó que se le absuelva de los cargos formulados o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, y formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

A. Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta que se le imputa se funda en una norma amplia y general que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa.

Agrega que la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general y no contiene “ni remotamente” una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen, en tanto “*la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV*”.

B. Afirma que los cargos formulados son infundados e injustos, en base de los siguientes argumentos:

Que su representada ha tomado todas las medidas tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador. En este sentido, afirma que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción, esto es, la culpa.

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas por los usuarios.

Su representada ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tomando las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador. Menciona las siguientes medidas tomadas por su representada:

- Entrega de información a los programadores de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.

- Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación. En este orden de ideas, recuerda que para su representada no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión, ya que esto es parte de la esfera exclusiva de cada programador según los términos de licencia limitada y los contratos de distribución celebrados con los proveedores de contenidos. Agrega que no es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de GOLDEN, en tanto el contrato suscrito entre TELEFÓNICA y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal. Menciona dos fallos de la Ilma. Corte de apelaciones que se refiere a esta imposibilidad, a efectos de considerar la entidad de la sanción⁵¹.

- Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental. Estiman que estas herramientas ratifican el elevado estándar de cuidado desplegado por su representada. Sobre el servicio de control parental, citan fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵², donde se haría referencia a este control como una manifestación expresa de intención de las partes de promover la cautela de los principios de la ley 18.838.

- Distribución de las señales en *barrios temáticos*, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo. En el caso de la señal "GOLDEN", esta ha sido ubicada dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género. De esta manera, estima que la ubicación de la señal "GOLDEN" en su respectivo barrio temático, permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario.

Sostiene que existen diversos pronunciamientos del propio CNTV que ratifican que el comportamiento preventivo establecido por su representada permite absolverla de los cargos formulados. Luego, cita un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de Julio de

⁵¹ Rol 7334-2015 y Rol 354-2018.

⁵² Roles 240-2018 y 417-2018.

2019, que se refiere a la aplicación del principio "*in bonam partem*", que permitiría hacer aplicable la excepción que la norma establece sobre pornografía.

Reitera que la conducta preventiva de TELEFÓNICA, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la *ausencia de culpa* respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales. Afirma que no ha cometido infracción al art. 1° de la Ley 18.838, puesto que ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado. Para reforzar este argumento, cita sentencias de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que reducen multas aplicadas por el CNTV⁵³.

Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permissionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley, citando resoluciones del año 2011.

Reitera que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. En este sentido, hace presente que el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar. En este punto, expresa que los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como sería el caso del canal "Play-Boy".

Argumenta que, por expresa disposición del artículo 1° de Ley N°19.486, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, el sistema de calificación de producciones cinematográficas a cargo del Consejo de Calificación Cinematográfica, se refiere exclusivamente a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta. Por lo anterior, sostiene que la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de "*Knock Knock*", no tiene efectos para determinar responsabilidades y establecer sanciones por la transmisión de películas calificadas como para mayores de 18 años, en horario protegido, a través de televisión satelital privada, pagada, y con mecanismos de control parental.

Afirma que las restricciones horarias no son aplicables a los permissionarios de televisión satelital⁵⁴. En este sentido indica que su representada no es dueña de las señales que

⁵³ Sentencias de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que reducen multas aplicadas por el CNTV: de 11 de noviembre de 2015, causa Rol de Ingreso N° 7334-2015; de 20 de julio de 2016, causa Rol de Ingreso N° 5170-2016; de 09 de agosto de 2016, causa Rol 5903-2016; de 13 de septiembre de 2016 en causa Rol 7448-2016.

⁵⁴ Cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010. Y también Cita una sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago: Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación, por lo que el control de la programación debe quedar a cargo de adultos responsables a través del mecanismo de control parental – descrito en su presentación –.

C. Finalmente, en subsidio, para el caso de que se desestime sus defensas, y decida sancionar a TELEFÓNICA, solicita que se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento el principio de proporcionalidad. Para argumentar lo anterior, sostiene:

- El servicio prestado por su representada es un servicio que está en permanente funcionamiento y sin interrupción, y en virtud del cual se transmiten decenas de películas al día (sumados todos los canales de películas) y miles de películas al año, y que por lo mismo es contratado por los clientes o usuarios, para tener un servicio permanente de televisión. De acuerdo con lo anterior, la aplicación de una multa importa desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que su representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.
- Para sostener lo anterior, cita fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁵ rebajó el monto de las sanciones impuestas por el H. Consejo a otras permisionarias. En este sentido, señala que, si las circunstancias alegadas no fueran consideradas como eximentes, deberán ser tenidas por atenuantes. Luego, reitera que la Ilma. Corte ha expresado⁵⁶ la necesidad de proporcionalidad entre las medidas tomadas y la envergadura de la infracción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL” emitida el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE – CANAL 612”;

SEGUNDO: Que, la película es protagonizada por Evan Webber (Keanu Reeves), arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura. Juntos tienen dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas, se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta dos jovencitas golpean la

⁵⁵ Roles 5170-2016; 5903-2016; 7.334-2015; 240-2018; 417-2018.

⁵⁶ Roles 240-2018 y 417-2018.

puerta de su casa, preguntan por una dirección, hablan que sus teléfonos celulares están descompuestos, para lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor, ellas se han conectados con sus amigos y se dan cuenta que están extraviadas, ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes, solicitan secar sus ropas para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece, el hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad, Evan expulsa a las mujeres de su casa, Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, le abraza, lo besa, le señala reiteradamente que lo ama, Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911, ellas le señalan que tienen una linda historia para los policías: “se llama violación a una menor”, pena que puede llevar al hombre a la cárcel, Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel, intervienen con pintura la escultura de Karen, el desorden en casa de los Webber es general, los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, las jovencitas le enrostran que no son prostitutas que el único maldito es él.

Vivian la fisioterapeuta ha llegado para asistir a Evan, el hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes, Evan violentamente enfrenta a las mujeres quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia, lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal donde es atacado por un desconocido, resultando ser, una de las muchachas.

A la mañana siguiente Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el closet y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija, Evan le exige que se lo quite, le grita que es una maldita, ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue, habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel, para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quién encuentra en la cocina, intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación, Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audifono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis quién viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene, la han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable, ante esta sorpresa Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta que Evan está maniatado, Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco, las mujeres con mazos de construcción en manos dan golpes a la escultura, destrozándola completamente, Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador, se lo pasan de mano en mano como un juego de voleibol. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen, en el teléfono celular de Louis un mensaje generado desde el teléfono de Evan, culpándolo de cotejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos, el castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de la voluntad de las jovencitas, juegan con él, todo parece una locura.

Génesis y Bel, destrozán la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozán su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda, no hay vecinos que le puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos, es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura, lo obligan a dejarle un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y fundamentalmente su infidelidad.

Evan amordazado teme por su vida, Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de su cabeza... antes de partir las mujeres le piden un último favor... un buen deseo por el cumpleaños de Génesis que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros, sus obras irreconocibles, mientras los niños, creen que su padre estuvo de fiestas este fin de semana;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 03 de septiembre del año 2015;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo

que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:35:32 - 21:37:02) Escena ducha parte 1: Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente. Su taxi las espera. Evan golpea la puerta del baño para advertirles, mientras ellas se entretienen en el baño. Evan ingresa al baño y las observa. Ambas se acercan a él y le piden que acceda a tener sexo con ellas. Una de ellas toca su entrepierna. Génesis y Bel descienden fuera de cámara hacia la entrepierna de Evan, mientras él se deja seducir fácilmente.
- b) (21:43:12 - 21:47:44) Escena ducha parte 2 y desayuno: Suena el teléfono del taxista. Evan, Génesis y Bel tienen sexo en la ducha. Se escuchan gemidos de placer. El taxista se va. Luego se exhiben indicios de sexo en la habitación de Evan. El taxi se marcha. Génesis y Bel abrazan a su anfitrión en la cama. Al despertar, Evan está agotado. Las jovencitas preparan el desayuno. Las chicas tienen malos modales, y el desorden en la cocina es evidente. Evan se siente culpable por lo sucedido. Karen llama por teléfono. Mientras habla con su esposa, las chicas le muestran sus senos y sus traseros a través de un ventanal (se utiliza difusor de imagen en senos y traseros). Evan se siente invadido en su privacidad.
- c) (21:49:11 – 21:52:15) Evan busca a las chicas y encuentra a Bel escondida en su armario. Ella lo besa a la fuerza de forma desesperada, mientras él busca a Génesis. Ambas lo atormentan, maltratan las obras de su esposa dibujándoles garabatos, y luego lo amenazan con denunciarlo a la policía por abuso sexual de menores. Bel indica su vagina como prueba del sexo con su anfitrión.
- d) (21:53:35 - 21:54:58) Génesis y Bel controlan la situación. Utilizan la tornamesa de Evan para colocar música a gran volumen. Ellas amenazan con contarle todo a Karen. Le preguntan qué opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión. Lo atormentan preguntándole si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que es un pedófilo. Evan está fuera de sí. Toma a Génesis por el cuello y luego llama a la policía. Génesis cuelga el teléfono, pues acepta su desventaja.
- e) (21:59:03 - 22:59:59) Evan encuentra en el suelo una foto rota de su familia. Génesis lo golpea en la cabeza con un objeto contundente y queda inconsciente. Génesis se pinta frente a un espejo cantando una melodía macabra. Evan despierta amarrado a su cama de pies y manos. Intenta moverse de forma desesperada, pero no logra liberarse ante la indiferencia de Génesis.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoj Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁵⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁵⁸: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su

⁵⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁵⁸Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

incumplimiento⁵⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁶⁰;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶¹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶²; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa, confirmarían sus asertos, en circunstancias de que lo cierto es que en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja (55064, 34468 y 55187, todos de 2016) donde, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la

⁵⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶⁰Cfr. *Ibid.*, p.393

⁶¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶²*Ibid.*, p.98

⁶³*Ibid.*, p.127.

⁶⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol Nº 7448-2009.

Excelentísima Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la pena procedente para este tipo de infracciones (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa como las alegadas por la permisionaria en su escrito de descargos, especialmente aquellas que dirían relación con una supuesta inaplicabilidad de ellas para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis dos sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 240-2018 y 417-2018) las cuales, según expresa, confirmarían sus asertos, sobre el uso del sistema de control parental. Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Hay un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que sobre este punto, señalo lo siguiente: «18.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.»⁶⁵

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis una sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de julio de 2019, según expresa, sobre el uso del sistema de control parental.

TELEFONICA señala una ausencia de culpa de la permisionaria por aplicación del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, respecto a la difusión de películas con contenidos pornográfico en señales de contenido exclusivo para adultos. Cabe señalar que la formulación de cargos que efectuó el H. Consejo, teniendo a la vista el informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, y el respectivo material audiovisual, dice relación con una presunta infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y no al referido artículo 3° de la citada normativa reglamentaria, como según expresamente lo indica la permisionaria en sus descargos, motivo por el cual no le sería aplicable dicha norma por analogía como lo expresa la sentencia citada;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el ordenamiento jurídico no habilita en caso alguno la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años, fuera de la franja horaria establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

⁶⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, causa Rol N° 469-2018.

En este sentido, es la propia Constitución Política de la República la que dispone en el inciso final del numeral 12 de su artículo 19 que la ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

En efecto, de acuerdo al artículo 3º de la ley Nº 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, señala que el Consejo de Calificación Cinematográfica es el único organismo estatal encargado de efectuar la calificación de películas en Chile, y sus decisiones son obligatorias para todo aquel que exhiba el material filmico respectivo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe hacer presente que en todo su escrito de descargo, la permisionaria alega y defiende la transmisión del canal Golden, en todo su escrito de defensa especialmente en la página tres donde cita que el CNTV formuló cargo por el canal “Golden N°612”, incurriendo en un error manifiesto por cuanto el Consejo formuló cargo por el canal “Golden Edge N°612”, y TELEFÓNICA transmite el canal “Golden” en el número 761, quedando claro que son dos canales distintos en número y programación;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en la fijación del quantum de la multa se tiene presente la conducta previa de la permisionaria y su historial existente de sanciones previas por vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinticuatro sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales
- c) por exhibir la película “Rambo First Blood”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “This is The End”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Kiss the Girls”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Old Boy", impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Seven Psychopats", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Criaturas Salvajes", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Perros de la Calle", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "The Profesional-El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Eastern Promises", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Criaturas Salvajes", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "Criaturas Salvajes", impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "The Profesional-El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "The Profesional-El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "The Devil Inside – Con el diablo adentro", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;

- u) por exhibir la película “The Accused - Acusados”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales
- v) por exhibir la película “Bad Boy – Dos policías rebeldes”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película “La Hija del General”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película “Eye For an Eye”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el quantum de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras María Constanza Tobar, Carolina Dell'Oro y María de los Ángeles Covarrubias, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “GOLDEN EDGE – CANAL 612”, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, de la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva concurrió al voto de mayoría para sancionar con multa a la permisionaria, pero estuvo por sancionarla con una multa de 270 (doscientas setenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Asimismo, se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE – CANAL 234”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7470).**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
2. El Informe de Caso C-7470, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “GOLDEN EDGE – CANAL 234”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, de la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1249, de 01 de agosto de 2019;
5. Que, la permitida, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1947/2019, solicitó que se le absuelva de los cargos formulados o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, y formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Afirma que el CNTV debe cumplir- en el ejercicio de sus potestades de supervigilancia y supervisión- con todas las normas del debido proceso del artículo 19 N°3 de la Constitución. Conforme a esto, debe acreditar y demostrar cómo se llevó a efecto la fiscalización; cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan cargos; y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos. Cita jurisprudencia⁶⁶ del Tribunal Constitucional que alude a las normas y principios del debido proceso y a su aplicación a los procedimientos administrativos.

2. Señala que la permitida realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, argumenta que su representada ofrece a sus clientes todas las herramientas tecnológicas a su alcance, tendientes a impedir la transmisión de películas o programas para mayores de 18 años dentro del horario de protección. Cita un fallo⁶⁷ de

⁶⁶ Sentencias causa Rol 513, 725, 437 y 1394 del Tribunal Constitucional.

⁶⁷ Ilma. Corte de Apelaciones, Considerando Octavo sentencia causa Rol N° 7334-2015

la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que se refiere a las herramientas tecnológicas adoptadas por las permisionarias. Sostiene que los padres son los primeros llamados al cuidado de los menores de edad, teniendo el control absoluto del acceso a las señales, mediante las herramientas tecnológicas disponibles. Entre las mencionadas herramientas se encuentran:

- Control Parental: Se integra de manera gratuita por cada decodificador entregado, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo. Para enfatizar este punto, cita una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁸.

- Distribución de canales por temática: Sostiene que las señales que transmite están ordenadas y numeradas por tópicos. Ejemplifica, señalando que el Canal 234 se encuentra en un barrio programático que agrupa señales que transmiten películas o programas del mismo tópico. Agrega que la ventaja de esta herramienta, es que evita las posibilidades que menores de edad tengan acceso a señales que transmiten películas o programas para mayores de edad.

3. Sostiene que su representada se encuentra imposibilitada de modificar el contenido de las transmisiones. Así, señala que una vez que se materializa la exhibición de las diferentes películas y programas que son transmitidas por las señales de televisión, no tiene un derecho de propiedad sobre el contenido de aquellas películas o programas, por lo que a su representada no le es posible editar y/o modificar los contenidos. Lo anterior dado lo estipulado en los contratos de distribución que mantiene vigente con los programadores. Para sustentar este argumento, cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁹, que reconocería dicha imposibilidad.

4. Finalmente, señala que su representada está haciendo su mayor esfuerzo técnico a efectos de retransmitir los distintos programas y películas dando cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria vigente, especialmente aquella relativa a los horarios de protección; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, emitida el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE – CANAL 234”;

SEGUNDO: Que, la película es protagonizada por Evan Webber (Keanu Reeves), arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura. Juntos tienen dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

⁶⁸ Ilma. Corte de Apelaciones, Considerando Sexto sentencia causa Rol N° 6106-2010.

⁶⁹ Ilma. Corte de Apelaciones, causas Rol N° 7334-2015 y 6106-2010.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas, se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección, hablan que sus teléfonos celulares están descompuestos, para lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor, ellas se han conectados con sus amigos y se dan cuenta que están extraviadas, ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes, solicitan secar sus ropas para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece, el hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad, Evan expulsa a las mujeres de su casa, Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, le abraza, lo besa, le señala reiteradamente que lo ama, Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911, ellas le señalan que tienen una linda historia para los policías: "se llama violación a una menor", pena que puede llevar al hombre a la cárcel, Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel, intervienen con pintura la escultura de Karen, el desorden en casa de los Webber es general, los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, las jovencitas le enrostran que no son prostitutas que el único maldito es él.

Vivian la fisioterapeuta ha llegado para asistir a Evan, el hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes, Evan violentamente enfrenta a las mujeres quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia, lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche

su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal donde es atacado por un desconocido, resultando ser, una de las muchachas.

A la mañana siguiente Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el closet y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija, Evan le exige que se lo quite, le grita que es una maldita, ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue, habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel, para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quién encuentra en la cocina, intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación, Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis quién viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene, la han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable, ante esta sorpresa Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta que Evan está maniatado, Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco, las mujeres con mazos de construcción en manos dan golpes a la escultura, destrozándola completamente, Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador, se lo pasan de mano en mano como un juego de voleibol. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen, en el teléfono celular de Louis un mensaje generado desde el teléfono de Evan, culpándolo de cotejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos, el castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de la voluntad de las jovencitas, juegan con él, todo parece una locura.

Génesis y Bel, destrozán la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozán su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda, no hay vecinos que le puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos, es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura, lo obligan a dejarle un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y fundamentalmente su infidelidad.

Evan amordazado teme por su vida, Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de su cabeza... antes de partir las mujeres le piden un último favor... un buen deseo por el cumpleaños de Génesis que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros, sus obras irreconocibles, mientras los niños, creen que su padre estuvo de fiestas este fin de semana;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, en sesión de fecha 03 de septiembre del año 2015;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto*

funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:35:32 - 21:37:02) Escena ducha parte 1: Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente. Su taxi las espera. Evan golpea la puerta del baño para advertirles, mientras ellas se entretienen en el baño. Evan ingresa al baño y las observa. Ambas se acercan a él y le piden que acceda a tener sexo con ellas. Una de ellas toca su entrepierna. Génesis y Bel descienden fuera de cámara hacia la entrepierna de Evan, mientras él se deja seducir fácilmente.
- b) (21:43:12 - 21:47:44) Escena ducha parte 2 y desayuno: Suena el teléfono del taxista. Evan, Génesis y Bel tienen sexo en la ducha. Se escuchan gemidos de placer. El taxista se va. Luego se exhiben indicios de sexo en la habitación de Evan. El taxi se marcha. Génesis y Bel abrazan a su anfitrión en la cama. Al despertar, Evan está agotado. Las jovencitas preparan el desayuno. Las chicas tienen malos modales, y el desorden en la cocina es evidente. Evan se siente culpable por lo sucedido. Karen llama por teléfono. Mientras habla con su esposa, las chicas le muestran sus senos y sus traseros a través de un ventanal (se utiliza difusor de imagen en senos y traseros). Evan se siente invadido en su privacidad.
- c) (21:49:11 – 21:52:15) Evan busca a las chicas y encuentra a Bel escondida en su armario. Ella lo besa a la fuerza de forma desesperada, mientras él busca a Génesis. Ambas lo atormentan, maltratan las obras de su esposa dibujándoles garabatos, y luego lo amenazan con denunciarlo a la policía por abuso sexual de menores. Bel indica su vagina como prueba del sexo con su anfitrión.
- d) (21:53:35 - 21:54:58) Génesis y Bel controlan la situación. Utilizan la tornamesa de Evan para colocar música a gran volumen. Ellas amenazan con contarle todo a Karen. Le preguntan qué opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión. Lo atormentan preguntándole si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que es un pedófilo. Evan está fuera de sí. Toma a Génesis por el cuello y luego llama a la policía. Génesis cuelga el teléfono, pues acepta su desventaja.
- e) (21:59:03 - 22:59:59) Evan encuentra en el suelo una foto rota de su familia. Génesis lo golpea en la cabeza con un objeto contundente y queda inconsciente. Génesis se pinta frente a un espejo cantando una melodía macabra. Evan despierta amarrado a su cama de pies y manos.

Intenta moverse de forma desesperada, pero no logra liberarse ante la indiferencia de Génesis.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁷⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁷¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la*

⁷⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁷¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitonaria a resultados de su incumplimiento⁷², por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁷³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permitonario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permitonaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permitonaria en ese sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permitonaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos, esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se aprecia en el oficio de formulación de cargos -Ord. N° 1249, de 01 de agosto de 2019-, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7470. Por su parte, en el expediente administrativo obra un certificado emanado del Consejo de Calificación Cinematográfica, donde consta la calificación de la película fiscalizada como para mayores de 18 años, y además obra compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permitonaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permitonaria;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, será tenido en consideración el hecho de que la permitonaria no registre sanciones previas por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

⁷²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁷³Cfr. *Ibid.*, p.393

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “GOLDEN EDGE – CANAL 234”, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, de la película “KNOCK KNOCK – SEDUCCIÓN FATAL”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A., POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL MATINAL “BIENVENIDOS”, EXHIBIDA EL DÍA 20 DE MARZO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7320, DENUNCIA CAS-23838-G3V5L1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7320, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2019, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de una nota inserta en el matinal “Bienvenidos”, el día 20 de marzo de 2019, que aportaría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor autora de un hecho constitutivo de delito;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1075, de 27 de junio de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1662/2019, la concesionaria, representada por don Maximiliano Luksic Lederer, formula sus defensas, indicando:
 1. Señala los antecedentes de contexto de la noticia, y luego, citando el Considerando Segundo del acuerdo que formula cargos, le resulta difícil a ella comprender cuales serían los antecedentes exhibidos y reprochados por el CNTV. Sin perjuicio de lo anterior, recalca que en todo momento en el reportaje, fue planteada en términos condicionales la presunta participación de los imputados en el homicidio de la víctima, cuestión de suma relevancia en el caso particular. Refiere también que el actuar de su defendida, no hizo más que canalizar el interés público existente en relación con la situación de la menor, producto de los hechos del caso que fueron conocidos por las audiencias ampliamente, ya que estos habían sido dados a conocer con anterioridad.

2. Cuestionan el reproche formulado por el CNTV, por cuanto los antecedentes del caso en cuestión, eran públicos y fueron dados a conocer con anterioridad a la emisión fiscalizada, por diversos medios de comunicación (acompañía capturas de pantalla y diversos *links* sobre la noticia), incluyéndose expresamente en aquellos, antecedentes tales como: la ciudad de ocurrencia de los hechos; edades de los menores involucrados; juzgado que conoce del asunto; relación familiar de la víctima con su presunta victimaria; antecedentes que ya eran parte del dominio público al momento de la emisión de la nota fiscalizada.
3. Indica que fueron tomados los resguardos necesarios a efectos de proteger la identidad de los menores de edad, y que prueba de ello es que los animadores y panelistas del programa, se refieren a ellos como “la imputada”, “la menor”, “la niña”, y en términos similares, a su pareja menor de edad también. Tampoco es exhibido su rostro, fotografía o antecedente alguno que permita su identificación, refiriendo solo en forma genérica, la ciudad de ocurrencia de los hechos, sin dar mayores detalles. Señala que respecto los antecedentes signados bajo las letras a), b), c), d) y e) del Considerando Décimo Sexto, estos son todos de dominio público, en razón de la divulgación de estos por diversos medios de comunicación en forma previa. En lo que dice relación con la letra f), consideran que no es suficiente como para permitir la identificación de la menor, y en lo que respecta a la letra g), aclaran que la imputada no tiene hermana, máxime de haber sido esta entrevista otorgada en vivo, resultando imposible impedir para la concesionaria que se omitieran datos que pudieran identificar a la menor, considerando que no debería tener su representada, el deber de indicar a sus entrevistados (sobre todo si la entrevista es en vivo y en directo) que aborden o no diversos tópicos, ya que de realizarlo, importaría incurrir en un acto de censura previa, conducta proscrita por la Constitución Política de la Republica.
4. Acusan falta de congruencia entre la denuncia formulada en contra del programa, y la imputación realizada por el CNTV, por cuanto la denuncia dice principalmente relación con los dichos de una doctora que habría señalado que el ser adoptado es un factor de riesgo para cometer delitos, y la imputación del CNTV va en el sentido de haber exhibido elementos que permitirían la identificación de una menor de edad que habría participado en un delito. Por lo anterior, estiman que el CNTV estaría actuando como denunciante, juez y parte, atribuyéndole cargos que la denuncia no señala, transgrediendo el principio de la congruencia procesal, situación que no es aceptada en nuestra legislación y Jurisprudencia.

En lo que dice relación con la entrevista al cónyuge de la víctima, esta fue realizada con su anuencia, en armonía con lo preceptuado en parte final del inciso segundo del artículo 33 de la Ley 19733, canalizando el interés público existente en relación con la muerte de la anciana.

5. Destacan el rol social informativo de Canal 13, y que lo anterior es fiel reflejo del derecho a emitir opinión e informar sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, reconocido expresamente en el artículo 19 nro. 12 de la Carta Fundamental y artículo 1 de la Ley 19733 y, que en virtud de lo anterior, nadie puede ser perseguido ni discriminado a causa de ello, existiendo además el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general, siendo en consecuencia, el actuar de su representada, totalmente lícito. En atención a lo anterior, estiman que el actuar del CNTV, no solo pareciera desconocer la amplia cobertura que han realizado otros medios de comunicación, sino que impone un criterio excesivamente restrictivo a Canal 13, en desmedro de otras concesionarias que habrían exhibido le mismo contenido televisivo. Resalta el hecho que, incluso la votación para la formulación de cargos, no fue unánime al respecto. Concluye en definitiva que, el ejercicio de la libertad de extensión de su representada fue lícito, otorgó información relevante del acontecer nacional, y que fueron tomados todos los resguardos para no dar a conocer la identidad de los menores.

6. Solicitan la apertura de un término probatorio, a efectos de rendir probanzas, que vayan principalmente en el sentido de certificar la vulneración que se da por infraccionada, admitiendo todos los medios de prueba que sean necesarios para acreditar los descargos facticos alegados.
7. Finalmente, solicita que otros pronunciamientos del CNTV no deberían tener influencia alguna en la decisión que se adopte, y que se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es un programa perteneciente al género misceláneo, que incluye, entre otros contenidos, notas de actualidad nacional e internacional, despachos periodísticos en vivo, temas de farándula, informaciones policiales y secciones de conversación. La conducción está a cargo de Tonka Tomicic y Martín Cárcamo. Cuenta, además, con distintos panelistas en sus diversos segmentos, entre ellos los periodistas Paulo Ramírez, Mauricio Jürgensen, la animadora Raquel Argandoña y la actriz Mariana Derderián;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, de 20 de marzo de 2019, alrededor de las 10:58 AM, el conductor del programa, Martín Cárcamo, señala que se establecerá un enlace con el periodista y notero del programa, Leo Castillo, quien se encuentra en xxxxx⁷⁴ para cubrir los detalles de la audiencia de control de detención y formalización de dos menores de edad imputados por su presunta participación en el homicidio de una mujer de xxxx⁷⁵ años de edad.

El GC que acompaña la introducción dice así: “Menores de edad habrían planificado crimen de mujer. xxxxxx⁷⁶ estaría involucrada”.

Durante el desarrollo de este tema se entregan los antecedentes disponibles hasta ese momento provenientes de las distintas coberturas que han hecho los medios, como también de aquellos presentados por el periodista Leo Castillo. Entre estos, se discute la existencia de elementos que señalarían que el homicidio podría haber sido planificado por la menor de xxxx⁷⁷ años, xxxxxx⁷⁸ de la víctima, en acuerdo con su pareja, motivados por una posible oposición de sus abuelos a la relación que éstos sostenían. Ella habría manifestado “*estar aburrida de vivir en esa casa*”. Esta hipótesis se sostendría a partir de conversaciones de –whatsapp– entre ambos, en las que habrían planeado que ella sacaría a pasear a su mascota dejando abierta la reja de acceso y un martillo escondido para que su pareja pudiera terminar con la vida de la víctima.

También, se señala que la mujer habría sido apuñalada más de cuarenta veces y que la menor de edad y probable cómplice del homicidio, era xxxxxx⁷⁹ de su marido siendo adoptada por la pareja a los xxxx⁸⁰ y criada por ellos. Finalmente, que la pareja y supuesto autor material del crimen, integraría una

⁷⁴ Se omitirá mencionar el nombre de la ciudad donde ocurrieron los hechos, así como cualquier dato que permita la identificación de los menores que habrían sido autores de un delito, para así proteger sus identidades.

⁷⁵ Se omitirá señalar la edad de la víctima.

⁷⁶ Se omitirá hacer mención a cualquier antecedente que permita identificar a la menor imputada de un delito.

⁷⁷ No se hará mención a la edad de la presunta victimaria.

⁷⁸ Se omitirá hacer mención a cualquier antecedente que permita identificar a la menor imputada de un delito.

⁷⁹ Se omitirá mencionar la relación de parentesco de la presunta victimaria para con el marido de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la primera.

⁸⁰ Se omitirá dicho dato a efectos de resguardar la identidad de la menor.

banda criminal de la zona donde residen, razones por las cuales el xxxxx⁸¹ se habrían opuesto a la relación, intentando convencerla de priorizar su bienestar, desarrollo y estudios.

A las 11:02 se presenta una nota del caso dónde se pueden ver imágenes del viudo y xxxx⁸² de la menor imputada, dando cuenta del duelo y dolor derivado de la posible participación de la menor en la muerte de su esposa.

(11:02:00-11:02:31)

Esposo de la víctima: *“Era una excelente mujer, esposa, trabajadora una mujer que no voy a encontrar otra vez”.*

Voz en Off: *“Es muy difícil para Carlos aceptar la trágica muerte de su mujer, María Luisa Vera, más difícil aun saber que su xxxxx⁸³, a quien criaron como una hija desde que era una pequeña guagua, estuvo involucrada en su homicidio. La menor de xx⁸⁴ años de edad se habría coludido con su pololo para cometer el crimen”.*

En el estudio de “Bienvenidos”, participan de la discusión y análisis de esta noticia, el conductor Martín Cárcamo, algunos panelistas, entre estos Mariana Derderián, Andrés Caniulef y el abogado Patricio Mendoza junto a las intervenciones de la psicóloga Margarita Rojo y la doctora Carolina Herrera quienes se encuentran invitadas a esta emisión.

En este contexto, a las 11:07 hrs. la Dra. Herrera menciona que de los antecedentes expuestos es posible sacar algunas hipótesis, entre estas que el hecho de que este crimen se haya desarrollado por apuñalamiento, permite deducir su móvil de carácter personal. Agrega, que, en consideración de la información disponible y la minoría de edad de los imputados, no es posible hacer juicios sobre su estado mental y que el hecho de no ser hijo biológico, podría constituir otro antecedente del caso. Elemento que señala en los términos siguientes:

“(…) pero ya se configura una condición que es bien interesante, que no eran hijos biológicos, ¿cierto? De que él los crío, y que de alguna manera eso también pone un elemento distinto a si tienes una consanguinidad con esa persona con quien tu estas”.

A continuación, Andrés Caniulef señala que la impulsividad propia de la adolescencia podría dar cuenta de las características del homicidio y Patricio Mendoza agrega que los homicidios cometidos por adolescentes tienden a ser más violentos de acuerdo con las estadísticas criminológicas.

En lo que sigue, los integrantes de este panel realizan una discusión especulativa en torno a las características que podría tener la relación de los dos jóvenes imputados, exponiendo hipótesis sobre quien dominaba en la relación, su capacidad de control de impulsos, subordinación a la autoridad, la tolerancia a la frustración y otros elementos que pudieran explicar una conducta de este tipo.

A las 11:17 AM el conductor, Martín Cárcamo, intenta aclarar la relación filial o de consanguinidad entre la menor involucrada y la víctima, momento en el cual el periodista Leo Castillo confirma que la

⁸¹ Se omitirá mencionar la relación de parentesco de la presunta victimaria para con el marido de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la primera.

⁸² Idem.

⁸³ Se omitirá mencionar la relación de parentesco de la presunta victimaria para con el marido de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la primera.

⁸⁴ No se hará mención a la edad de la presunta victimaria, para resguardar su identidad.

adolescente sería xxxxx⁸⁵ del marido de la fallecida y ambos la habrían adoptado a los xxxx⁸⁶ y criado como su hija. Luego, tanto el Sr. Cárcamo como Mariana Derderián preguntan por la posibilidad de que existieran otros antecedentes familiares, por ejemplo, sobre violencia al interior del hogar que pudieran explicar este ataque, pero a propósito de estas preguntas, se señala que tanto familiares como vecinos han dado cuenta de que era una familia tranquila, dónde los padres se habrían dedicado por completo a la crianza de la niña y que no había ninguna señal de conflicto.

(11:26:17-11:27:59)

Hermana de la víctima: *“Si ella era el florero de la casa, bueno, bueno, si ellos vivían pendientes de ella, de todo lo de ella, todo lo que ella quería (...) ella era mi mamita y mi papito, no sé (...)*

Periodista: *“¿qué rol juega el pololo de ella?, ¿Habrà sido influenciada por él?”*

Hermana de la víctima: *“No tenía idea que estaba pololeando, yo por lo menos, no tenía idea que estaba pololeando. Ayer conversando con mi cuñado, me dijo que él nunca lo quiso porque él era muy violento con ella, con la polola y él nunca lo quiso y siempre se opuso a esa relación, pero él, no la xxxxx⁸⁷, nunca ella. Terrible, terrible, nunca pensé que xxxxx⁸⁸ iba a (...), nosotros no nos explicamos, nadie se explica en la familia como toda la familia de xxxxx⁸⁹ que la adoptaron como su hija, todo a ella, desde los dos meses sí, fuimos a su bautizo, todo, si vivimos todo el proceso con ellos. Sí, la tenía en la guardería, ella trabajó ¿cuánto?, treinta cinco años en el Hospital Regional ahí la tenía en la guardería, si ella era sus ojos, como ella no pudo tener bebe entonces se abocó a cuidar a la xxxxx⁹⁰”*
Fiscal desde tribunales en Rancagua: *“Dónde jamás se habló de una fecha distinta, solo se habló del día viernes 15 de marzo fecha en la cual ella cumplió xxx⁹¹ años de edad”.*

Finalmente, también se discute en torno a las dificultades concretas con que se ha enfrentado la investigación por la falta de testigos directos y la posibilidad de comprobar si había premeditación. A las 11:43 finaliza el tratamiento de este caso.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

⁸⁵ Se omitirá mencionar la relación de parentesco de la presunta victimaria para con el marido de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la primera.

⁸⁶ Se omitirá dicho dato a efectos de resguardar la identidad de la menor.

⁸⁷ Se omitirá mencionar el nombre de pila de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la menor imputada como autora de un delito.

⁸⁸ Se omitirá mencionar el nombre de pila de la presunta victimaria, para los mismos efectos que los indicados anteriormente.

⁸⁹ Se omitirá mencionar el nombre de pila de la víctima, por las razones ya señaladas.

⁹⁰ Se omitirá el nombre de pila de la presunta victimaria.

⁹¹ Se omitirá dicho dato a efectos de resguardar la identidad de la menor.

SEXTO: Que, el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁹², por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

NOVENO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁹³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley N°19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a

⁹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°

⁹³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el caso de autos, la concesionaria expuso antecedentes que permiten la identificación de una menor que habría tenido participación en calidad de autor en un hecho que reviste características de delito, en el cual habría dado muerte a una persona muy cercana, destacando de entre aquellos que constan en el compacto audiovisual, los siguientes:

- a) Nombre de pila y edad de la víctima, así como exposición de su fotografía en pantalla;
- b) Mención expresa de la relación familiar de la víctima con la menor de edad;
- c) Mención expresa de la relación de parentesco de la menor con el viudo de la víctima, quien además es entrevistado;
- d) Se da a conocer nombre, iniciales, edad y fecha de cumpleaños de la menor;
- e) Se indica el nombre de la ciudad donde habrían ocurrido los hechos;
- f) Exhibición de la fisionomía de la menor en audiencia ante Tribunales;
- g) Exhibición de la hermana de la víctima, dando ésta a conocer el nombre de pila de la fallecida;

por lo que, teniendo en consideración el interés superior de aquélla, a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado la prohibición expresa de dar a conocer antecedentes que permiten su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica un desconocimiento de sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República y 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño; incumpliendo la concesionaria el deber de cuidado de funcionar correctamente, impuesto por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan;

DÉCIMO NOVENO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos; en tanto, no desconoce que el programa exhibió los contenidos reprochados, indicando que:

- a) el tratamiento de la noticia fue “adecuado” y siempre en términos condicionales respecto a la participación de la menor en los hechos en cuestión;

- b) que los antecedentes expuestos, en su mayoría eran de dominio público;
- c) que se habrían tomado los resguardos necesarios por parte del programa en no develar antecedentes que permitieran identificar a los menores;
- d) que no resulta exigible a la concesionaria en el marco de un despacho en vivo, el limitar la declaración de una entrevistada, quien no era familiar de la imputada;
- e) que existiría una infracción al principio de congruencia, por cuanto la denuncia no guarda relación con los cargos formulados;
- f) que la declaración del cónyuge de la víctima fue voluntaria; y finalmente,
- g) que el programa sólo hizo un uso legítimo de la libertad de expresión, al comunicar un hecho de interés general;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas por parte de la concesionaria que dicen relación con el supuesto carácter público de los antecedentes expuestos entre las letras a) y e), y que éstos habrían sido profusamente cubiertos por otros medios de comunicación, ya que, en este caso, el deber de *funcionar correctamente* y de abstenerse de dar elementos que permitan identificar a menores de edad que hayan podido tener participación en hechos de carácter delictivo, corresponde a la concesionaria, conforme a lo latamente razonado a lo largo del presente acuerdo.

Sobre el particular, la emisión de los antecedentes contenidos en las letras a) a g), permiten la identificación de la menor de autos, especialmente en su círculo social más cercano, configurando la exposición de dicha información una flagrante vulneración a los artículos 3° y 16 de la Convención de Derechos del Niño, -además del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión- que obligan a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección, a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas en definitiva aquellas alegaciones que dicen relación con el tratamiento adecuado de la noticia, que se habrían usado en todo momento términos condicionales sobre la participación de la menor y que se habrían tomado los resguardos necesarios para evitar difundir antecedentes que permitirían la identificación de la menor de autos, por cuanto, en lo que dice relación con el tratamiento condicional de la participación, para el caso de marras poco y nada importa, ya que lo reprochado justamente es la develación de antecedentes -como los referidos especialmente en el Considerando Décimo Octavo-, que permiten la identificación de la menor imputada en la comisión de un ilícito, siendo la calificación de suficiencia un aspecto que dice relación con la valoración de los hechos, más que la existencia de ellos o no;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta la alegación sobre la no exigibilidad a un entrevistado que aborde o no determinado tema o exponga cierto antecedente, no resulta excusa suficiente, por cuanto el ejercicio de la libertad de expresión, por un lado, en caso alguno se encuentra condicionado a censura previa -conducta proscrita en la Constitución Política de la República-, y sólo se encuentra sometido a responsabilidades ulteriores, por lo que, de conformidad al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria y lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 18.838, ésta es exclusiva y directamente responsable de los contenidos que emite, no siendo atendibles, en consecuencia, sus defensas en este sentido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desestimada aquella defensa que dice relación con la supuesta falta de congruencia acusada por la concesionaria, en razón de que la denuncia realizada por un particular no guardaría relación con la imputación realizada por este organismo fiscalizador, toda vez que el conocimiento de la infracción cometida por la concesionaria no se encuentra condicionada a que se haya -o no- formulado una denuncia por algún particular, y que no pueda formularse un reproche distinto al del denunciante, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones el incluso fiscalizar e iniciar de oficio un procedimiento sancionatorio en razón de cualquier transmisión que pueda colisionar con la normativa que regula las emisiones de televisión, siendo en definitiva la posibilidad de denunciar ante este organismo una mera facultad conferida a los particulares, en los términos dispuestos en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838 y sus reglamentos complementarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que dice relación con la concurrencia voluntaria del cónyuge de la víctima para declarar en pantalla, no resulta objeto de controversia ni reproche en el caso de marras, donde la imputación versa exclusivamente sobre la develación de antecedentes que permiten la identificación de una menor de edad imputada en la participación de un delito, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima derechos de terceros;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁹⁴, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹⁵;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 8° de la las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹⁸;

⁹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹⁵Cfr. Ibíd., p.393

⁹⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹⁷Ibíd., p.98

⁹⁸Ibíd., p.127.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁹⁹;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de antecedentes que conducen a la identificación de una menor de edad imputada en la comisión de un ilícito;

TRIGÉSIMO: Que, en base a lo anteriormente razonado, y teniendo especialmente en consideración que los descargos versan sobre aspectos que dicen razón con la valoración y entidad de los contenidos reprochados, así como de sus consecuencias, es que resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será sopesado y contrastado con el carácter nacional de la concesionaria para determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, a Canal 13 S.p.A. por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición de una nota inserta en el matinal “Bienvenidos”, el día 20 de marzo de 2019, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de una menor como autora de un hecho constitutivo de delito.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, atendido que los hechos fiscalizados no serían constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la

⁹⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15.- **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2019 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL ABRIL-2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2019, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por infringir presuntamente el artículo 12° letra I) de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en horario de alta audiencia el mínimo legal de programación cultural durante la semana del 22 al 28 de abril de 2019;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1078, de 27 de junio de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1675/2019, la concesionaria representada por don Francisco Guijón Errázuriz, expone que no resultan efectivos los cargos, por cuanto habría cumplido “...*en todo momento*...” con el mínimo de programación cultural exigida, ya que durante la cuarta semana del período abril-2019 exhibió los siguientes programas culturales en el horario comprendido entre las 18:30 y 00:00 horas, a saber:

24 de abril del año 2019: “Informe Especial”, Capítulo “El lucro de la Fe, la Vida Íntima del Obispo Durán” (22:16-23:08).

25 de abril del año 2019: “Acosados”, Capítulo 161 (22:35-23:55).

28 de abril del año 2019: “El Hacedor de Hambre”(18:29-19:26).

28 de abril del año 2019: “Al Séptimo Día” (20:32-21:00).

- en relación con los programas indicados, informa que:

“Informe Especial”: es un programa de TVN que desde la década de los 80' es un referente en el periodismo investigativo en nuestro país. En él han participado periodistas destacados y serios del medio televisivo nacional y han obtenido numerosos premios por su destacado trabajo y por los aportes al ejercicio de la libertad de expresión en nuestro país. Es un programa que

ha hecho escuela respecto de la forma de enfocar sus reportajes respecto de los más diversos temas de interés nacional e internacional, ya sea del orden social, político, científico o denuncias ciudadanas. El capítulo de "Informe Especial" se hace cargo de investigar un asunto de claro interés para la opinión pública, el lucro y abusos en las iglesias evangélicas de nuestro país. Claramente, el objeto de los programas de televisión del género de reportajes y de investigación periodística, es dar a conocer al público en general, hechos, historias y temas que son de su interés o preocupación, poniendo a su disposición todos los elementos que permitan informarlo debida y pertinentemente, y de esa forma formarse un juicio sobre las realidades expuestas.

"Acosados" indica que es programa de investigación y denuncia que tiene por finalidad evidenciar tipos de acoso en nuestro país ya sea laboral, ciberacoso, callejero y sexual, entre otros. Es a través de dicho programa donde, con el relato de las mismas víctimas, se evidencian situaciones comunes de vulnerabilidad y como estas pueden ser resueltas, buscando de esta manera fortalecer el conocimiento cívico sobre los derechos y las acciones para proteger a la población más vulnerable de ser acosada.

"El Hacedor de Hambre" señala que es un programa que tiene por finalidad recorrer gran parte de nuestro país conociendo y reencontrando la mejor gastronomía nacional. Que el capítulo 4 expuesto recorre junto con el cantautor "Pancho del Sur" la comida clásica nacional en la comuna de Maipú, comida contemporánea en los barrios clásicos de Ñuñoa, picadas de helados en Coquimbo, terminando en Estación Central con un recorrido en la gastronomía de la Policía de Investigaciones de Chile.

"Al Séptimo día" refiere que es un programa novedoso, que parte por exponer las noticias más relevantes de la semana, a través del recuerdo de dichas situaciones por la gente común con sus comentarios al respecto. Entendiendo de esta manera como las noticias se transforman en parte de la identidad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, concluye que su representada ha cumplido con creces con las obligaciones impuestas por la ley, por lo que solicita sea absuelta de los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que "*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*";

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;*

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas.”;*

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y a más tardar al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período abril-2019, Televisión Nacional de Chile, informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del período en cuestión, los siguientes:

- 24 de abril de 2019. “Informe Especial”. Información inédita sobre el Obispo Durán: “El Lucro de la Fe” con una duración de 52 minutos. Género. Reportaje;
- 25 de abril de 2019. “Acosados”. Suplantación en la web con una duración de 79 minutos. Género. Reportaje;
- 26 de abril de 2019. “Copa Tenis Cachantún” con una duración de 168 minutos. Género. Evento;
- 27 de abril de 2019. “Copa Tenis Cachantún” con una duración de 181 minutos. Género. Evento;
- 28 de abril de 2019. “Hacedor de Hambre”. Pancho del Sur con una duración de 57 minutos. Género. Reportaje;

DÉCIMO: Que, la concesionaria en sus descargos, no controvierte el rechazo como programa de carácter cultural de las transmisiones de “Copa de Tenis Cachantún”; controvierte, e insiste sobre el carácter cultural del programa “Acosados”, según expone en los ya aludidos descargos; e informa un nuevo programa, que habría sido emitido el 28 de abril del año 2019 -“Al séptimo día” entre las 20:32 y las 21:00 horas- refiriendo sobre este último que cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural, por las razones que expone en su escrito de defensa;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de los antecedentes del presente caso, y de los programas referidos en los descargos de la concesionaria, en relación con el reproche formulado en los cargos en su oportunidad, resulta posible indicar que:

- respecto del programa “Informe Especial” y “El Hacedor de Hambre”, tal como se desprende, tanto del informe cultural como de la formulación de cargos, éstos fueron considerados como programas de carácter cultural, ascendiendo el minutaje de ellos a 52 y 57 minutos respectivamente, lo que no resulta objeto de controversia;
- respecto del programa “Acosados”, éste no puede ser reputado como de carácter cultural, por cuanto, luego de ser analizado nuevamente a la luz de las defensas esgrimidas por la concesionaria, en nada altera, ni lo antes expuesto en el informe cultural respectivo, ni lo razonado por este H. Consejo al momento de formular cargos en contra de Televisión Nacional de Chile.
- respecto del programa “Al séptimo día”, la concesionaria sólo se limita a señalar su nombre, fecha y horario de emisión, sin siquiera reseñar la supuesta emisión de fecha 26 de abril de 2019, no acreditando tampoco la efectividad de su exhibición y contenido presuntamente cultural, esto último de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Cabe señalar que la reseña genérica del programa que indica al final de sus descargos no resulta idónea para el análisis del programa supuestamente emitido en la fecha en cuestión, máxime del no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del texto reglamentario antes referido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, así como de los antecedentes de la presente causa, Televisión Nacional de Chile no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la cuarta semana del mes de abril de 2019 en horario de alta audiencia, por cuanto la suma del minutaje cultural emitido ascendería a 109 (ciento nueve) minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado y, teniendo en especial consideración que la concesionaria no registra sanciones firmes y ejecutoriadas en los 12 meses anteriores al período fiscalizado por la presente materia, es que se le impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se indicará en la parte dispositiva del presente acuerdo, lo anterior de conformidad a lo preceptuado por el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario de alta audiencia el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período abril de 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

16.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 27 de septiembre al 03 de octubre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó priorizar la denuncia en contra de la emisión del programa "Intrusos" del día 30 de septiembre de 2019, donde una panelista del mismo se refiere a Greta Thunberg como una persona con problemas de salud.

17.- SOLICITUD DE INVALIDACIÓN PRESENTADA POR RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. DE CONCURSO N° 122, PANGUIPULLI, REGIÓN DE LOS RÍOS.

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó diferir la decisión sobre este punto para la siguiente sesión ordinaria.

18.- MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, A CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 24 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 24 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 32, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a CNC Inversiones S.A., de que es titular según Resolución Exenta

CNTV N°228, de 29 de mayo de 2017, complementada por oficio ORD. CNTV N°316, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;

2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, de que es titular CNC Inversiones S.A., según Resolución Exenta CNTV N°228, de 29 de mayo de 2017, complementada por oficio ORD. CNTV N°316, de 21 de marzo de 2018, banda UHF, Canal 32, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

19.- MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 25, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN FELIPE Y LOS ANDES, A COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 24 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 24 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, para las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, de que es titular según Resolución Exenta CNTV N°264, de 12 de junio de 2017, complementada por Oficio CNTV N°296, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;

3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 25, para las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, de que es titular Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, según Resolución Exenta CNTV N°264, de 12 de junio de 2017, complementada por Oficio CNTV N°296, de 21 de marzo de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

20.- MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 39, PARA LA LOCALIDAD DE LINARES, A COMUNICACIONES DEL SUR LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 24 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 24 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Linares, Región del Maule, de que es titular Comunicaciones del Sur Limitada, según Resolución Exenta CNTV N°355, de 13 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°294, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Linares, Región del

Maule, de que es titular Comunicaciones del Sur Limitada, según Resolución Exenta CNTV N°355, de 13 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°294, de 21 de marzo de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

21.- MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, A RADIODIFUSORA AMIGA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 24 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 24 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, para la localidad de Talca, Región del Maule, de que es titular Radiodifusora Amiga Limitada, según Resolución Exenta CNTV N°350, de 13 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV N°309, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 23, para la localidad de Talca, Región del Maule, de que es titular Radiodifusora Amiga Limitada, según Resolución Exenta CNTV N°350, de 13 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV N°309, de 21 de marzo de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

22.- MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, A COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARÍA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 13 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35, para la localidad de Angol, Región de La Araucanía, de que es titular Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, según Resolución Exenta CNTV N°353, de 13 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°295, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 35, para la localidad de Angol, Región de La Araucanía, de que es titular Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, según Resolución Exenta CNTV N°353, de 13 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°295, de 21 de marzo de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

23.- AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR INICIO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA, CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE OVALLE, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°2.316, de 17 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.316, de 17 de septiembre de 2019, la concesionaria Zambra Telecomunicaciones Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, de que es titular en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°252, de 01 de abril de 2019, fundamentando su petición por la postulación al Concurso del Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones que se decide en enero de 2020, solicitando un plazo para el inicio de servicio de 180 días adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, de que es titular Zambra Telecomunicaciones Limitada, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°252, de 01 de abril de 2019, en el sentido de conceder un plazo de 180 días hábiles adicionales para el inicio de los servicios, contados desde el vencimiento del plazo originalmente establecido en la resolución de otorgamiento.

24.- AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR INICIO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A R.D.T. S.A.

24.1. CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL BIOBÍO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°2.347, de 24 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.347, de 24 de septiembre de 2019, la concesionaria R.D.T. S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución CNTV N°25, de 23 de agosto de 1990, y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°643, de 14 de septiembre de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°454, de 07 de junio de 2019, fundamentando su petición por la adquisición de nuevos equipos para la planta transmisora, que deberán ser transportados por vía marítima, solicitando un plazo para el inicio de servicio de 90 días adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, de que es titular R.D.T. S.A., en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución CNTV N°25, de 23 de agosto de 1990, y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°643, de 14 de septiembre de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°454, de 07 de junio de 2019, en el sentido de conceder un plazo de 90 días hábiles adicionales para el inicio de los servicios, contado desde el vencimiento del plazo originalmente establecido en la Resolución Exenta de modificación señalada anteriormente.

24.2. CANAL 46, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°2.347, de 24 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.347, de 24 de septiembre de 2019, la concesionaria R.D.T. S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, de que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°663, de 04 de octubre de 2018, modificada por Resolución Exenta

CNTV N°199, de 13 de marzo de 2019, fundamentando su petición en la adquisición de nuevos equipos para la planta transmisora, que deberán ser transportados por vía marítima, solicitando un plazo para el inicio de servicio de 90 días adicionales;

2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, de que es titular R.D.T. S.A. en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°663, de 04 de octubre de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°199, de 13 de marzo de 2019, en el sentido de conceder un plazo de 90 días hábiles adicionales para el inicio de los servicios, contado desde el vencimiento del plazo originalmente establecido en la Resolución Exenta de modificación señalada anteriormente.

25.- VARIOS.

En atención a la ausencia de la Presidenta del H. Consejo y a que la Vicepresidenta se encontrará en el extranjero los días 10 y 11 de octubre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes se eligió como Vicepresidenta (S) del H. Consejo durante los días señalados a la Consejera Esperanza Silva. El presente acuerdo se llevará a efecto sin esperar la tramitación del acta.

Por otra parte, el Director del Departamento de Fomento, don Ignacio Villalabeitia, informó al H. Consejo sobre el cambio de nombre de la serie "Santiago Quiñones Tira" a "Tira".

Se levantó la sesión a las 13:50 horas.